

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-417/2019

ACTORA: REYNA ARELLY
DURÁN OVANDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a tres de enero de dos mil veinte.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio ciudadano promovido por Reyna Arelly Durán Ovando, por propio derecho y en su carácter de diputada integrante del Grupo Legislativo de Morena en la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo,¹ a fin de impugnar la resolución de once de diciembre de dos mil diecinueve, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo² en el expediente JDC/039/2019, que determinó sobreseer el medio impugnativo local por considerar que la materia objeto de la controversia no es de índole electoral.

Í N D I C E

¹ En lo sucesivo actora o promovente.

² En lo sucesivo autoridad responsable o TEQROO.

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	2
I. Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Desistimiento	6
RESUELVE	9

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional resuelve tener por no presentado el presente medio de impugnación, toda vez que la actora desistió de la acción intentada.

ANTECEDENTES

I. Contexto.

De la demanda y demás constancias que integran el presente juicio, se desprende lo siguiente:

- 1. Jornada Electoral.** El dos de junio de dos mil diecinueve, se realizó la jornada electoral para elegir a los diputados locales en el Estado de Quintana Roo.
- 2. Instalación de la XVI Legislatura del Congreso del Estado de Quintana Roo.** El tres de septiembre siguiente, se llevó a cabo la sesión de instalación de la referida Legislatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 52, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

3. Integración del Grupo Legislativo de Morena. El siete de septiembre posterior, quedó integrado el Grupo Legislativo de Morena, designando como Coordinador al ciudadano Edgar Humberto Gasca Arceo.

4. Acuerdo de sustitución del coordinador del grupo parlamentario. La actora refiere que el dieciocho de octubre posterior, diversos diputados y diputadas acordaron por mayoría de votos sustituir al mencionado coordinador para el primer año de ejercicio constitucional a favor de Reyna Arelly Durán Ovando, lo cual hicieron del conocimiento mediante escrito dirigido a la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso de Quintana Roo.

5. Determinación de la Junta de Gobierno. El veintitrés de octubre del año pasado, la referida Junta de Gobierno y Coordinación Política emitió el acuerdo por el que determinó improcedente el escrito referido en el punto que antecede.

6. Primera demanda federal. El treinta de octubre de dos mil diecinueve, el Congreso del Estado de Quintana Roo dio aviso a esta Sala Regional sobre la presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo referido en el párrafo que antecede.

7. Acuerdo SX-JDC-374/2019. El dieciséis de noviembre del año pasado, esta Sala Regional determinó que resultaba improcedente el juicio ciudadano porque la actora no había agotado la instancia previa, por lo cual ordenó reencauzar el

referido medio de impugnación para que fuera el TEQROO quien lo resolviera conforme a su competencia y atribuciones.

8. Resolución impugnada JDC/039/2019. El once de diciembre siguiente, el TEQROO determinó sobreseer el referido medio de impugnación, al considerar que la materia objeto de la controversia no es de índole electoral.

II. Del trámite y sustanciación

9. Presentación de la demanda. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la actora interpuso juicio ciudadano a fin de combatir la resolución señalada en el párrafo anterior.

10. Desistimiento. El diecinueve de diciembre siguiente, la actora presentó ante el Tribunal responsable escrito de desistimiento de la demanda del presente juicio federal.

11. Recepción y turno. El veinte posterior, se recibieron en esta Sala Regional las constancias señaladas y demás documentación relativa al presente medio de impugnación, por lo que el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente identificado con la clave **SX-JDC-417/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figuera Ávila para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.³

12. Radicación y requerimiento. El veintisiete de diciembre siguiente, el Magistrado instructor radicó el presente juicio y requirió a la parte actora la ratificación de su escrito de desistimiento, ante la Sala Regional o fedatario, con el

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

apercibimiento de que en caso de incumplimiento se le tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

13. Certificación. El pasado treinta y uno de diciembre, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional expidió la certificación relacionada con la ratificación del escrito de desistimiento.

14. Formulación de proyecto. En su oportunidad, el Magistrado instructor ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mediante el cual se combate una sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo; competencia que por materia y territorio le corresponde a este órgano jurisdiccional federal.

16. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f), así como 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Desistimiento

17. A juicio de esta Sala Regional, debe tenerse por no presentado el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, conforme a las razones que se explican enseguida.

18. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, para estar en aptitud de emitir resolución respecto de un medio de impugnación, es indispensable que la parte actora ejerza la acción respectiva y solicite al órgano jurisdiccional competente que otorgue la solución al litigio, esto es, que señale de manera expresa su voluntad de someter a la jurisdicción del Estado el conocimiento y resolución de la controversia.

19. Así, para la procedencia de los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios, es indispensable la instancia de parte agraviada.

20. De acuerdo con el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la aludida ley, es causal de sobreseimiento cuando el o la promovente desista expresamente por escrito.

21. En el mismo sentido, los artículos 77, apartado I, y 78, apartado I, del Reglamento Interno de este Tribunal, se prevé que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación,

cuando la parte actora desista expresamente por escrito, tal como ocurre en el presente asunto.

22. Ahora bien, el procedimiento para desistir de conformidad con el Reglamento aludido es solicitar la ratificación de quien promueve ante un fedatario o personalmente en las instalaciones de la Sala competente, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, sin más trámite, le recaerá el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación.

23. Así, la ratificación del escrito de desistimiento, consiste en que el Magistrado instructor requiere en un plazo no mayor a setenta y dos horas siguientes a las que se le notifique la determinación, ya sea ante fedatario o personalmente ante las instalaciones de la Sala competente, bajo el apercibimiento de tenerlo por ratificado y resolver en consecuencia, salvo el supuesto de que el escrito de desistimiento haya sido ratificado ante fedatario, en este caso, le recaerá sin más trámite el sobreseimiento o bien la determinación de tener por no presentado el medio de impugnación.

24. En la especie, la parte actora mediante escrito presentado el diecinueve de diciembre del año pasado, ante el Tribunal responsable desistió del presente juicio, tal y como a continuación se cita:

“Vengo a desistirme del JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO que interpusé el día 17 de diciembre de 2019, toda vez que, a juicio de la suscrita, ha quedado sin materia, ya que el día de ayer 18 de diciembre me fue reconocida la personalidad de presidenta de la Junta de Gobierno y Coordinación Política.”

25. De ello se advierte que, en el referido curso, la promovente expresa en forma indubitable, su voluntad de no instar el medio de impugnación ante esta Sala Regional.

26. En virtud de lo anterior, el pasado veintisiete de diciembre el Magistrado Instructor requirió a la actora la ratificación de su escrito de desistimiento, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, ante fedatario o personalmente ante esta Sala Regional, con el apercibimiento que, de no cumplir con lo solicitado, se tendría por ratificado su curso y se tendría por no presentado el medio de impugnación.

27. Es pertinente puntualizar que el acuerdo de requerimiento de ratificación fue notificado, de conformidad a lo que prevé el artículo 27, apartado 6, de la Ley de Medios, en los estrados de esta Sala Regional, debido a que la actora no señaló domicilio en esta ciudad sede.

28. Así, la notificación referida se realizó a las quince horas con treinta minutos del veintisiete de diciembre del año en curso, tal como se advierte de la cédula y razón de notificación respectivas.

29. En ese sentido, el plazo para ratificar el escrito de desistimiento transcurrió de las quince horas con treinta minutos del veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve a la misma hora del martes treinta y uno siguiente, esto sin contar los días sábado veintiocho y domingo veintinueve por ser inhábiles.

30. Ahora bien, de conformidad con la certificación expedida por el Secretario General de Acuerdos, se advierte que, durante el plazo de cuarenta y ocho horas, no se recibió documento de ratificación

de desistimiento ante fedatario, ni comparecencia ante esta Sala por parte de la actora.

31. En las relatadas circunstancias, como el escrito de desistimiento presentado por la actora no fue ratificado previamente dentro de los supuestos señalados y en el plazo de referencia, lo conducente es hacer efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído del pasado veintisiete de diciembre.

32. Con base en lo expuesto, lo procedente conforme a derecho es tener por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Reyna Arelly Durán Ovando.

33. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

34. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentado el medio de impugnación promovido por Reyna Arelly Durán Ovando.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** u **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral de Quintana Roo, y por **estrados** a la actora y a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartado 1, 3, 5, y 84, apartado 2, de la Ley de Medios, así como en los artículos 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Enrique Figueroa Ávila Presidente de esta Sala Regional y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ